



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)

Demandante: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL Y OTROS

Demandado: MEDIMAS EPS

RAD. 2019-000233-00

Comoquiera que la audiencia inicial prevista para el día de hoy (16/11/2021), se pretendía desarrollar y teniendo todo previsto para la conexión de los representantes legales y apoderados judiciales, sin embargo, no estaban la totalidad de los que debían estar presentes en la vista pública, manifestado una de las apoderadas judiciales inconvenientes de conectividad, que en efecto se reflejaba en el cuadro de asistentes en el monitor del PC en la audiencia virtual.

En aras de garantizar el debido proceso, el Despacho decide reprogramar la audiencia, pero esta vez será unificada, es decir teniendo en cuenta los arts. 372 y 373 del C.G.P., audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Teniendo en cuenta que la misma será de manera virtual acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, sea esta la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie sobre una medida de saneamiento que es necesaria adoptar.

En efecto, mediante auto del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en acumulación de demanda en favor de la demandante Fundación Centro de Terapia Integral Amor, por la suma de \$52.854.218; sin embargo, muestra la realidad procesal, de manera inadvertida, no se tuvo en cuenta para el proferimiento de la referida orden de pago, el contrato de transacción que entre las partes se había producido el 23 de marzo de esta misma anualidad, es decir, con anterioridad, por lo que, habiéndose transado la totalidad de las obligaciones el mandamiento ejecutivo se mostraba improcedente.

Así las cosas, se impone dejar sin efectos el referido mandamiento ejecutivo, para en su lugar proceder a la aprobación de la transacción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1° Convóquese a las partes para que concurran a la audiencia precitada con la advertencia ya realizada.

*Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 9:00 de la mañana.***

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4° del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Asimismo, téngase como pruebas las documentales solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada en la contestación de la misma.

2° Dejar sin efecto, por las razones expuestas, el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en acumulación de demanda en favor de la demandante Fundación Centro de Terapia Integral Amor, por la suma de \$52.854.218; en su lugar:

Aprobar la transacción presentada entre las partes de fecha 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA

Juez